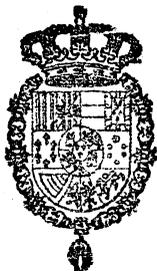


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Louis de Fontenay, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.—Páginas 778 y 779.

Real decreto aprobando el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.—Páginas 779 a 783.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo a D. Juan Puertes Ramón.—Página 783.

Otro jubilando, por imposibilidad física, a D. Gregorio Bernabé Pedraza, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Segovia.—Página 783.

Real orden concediendo a la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia la franquicia postal y telegráfica que solicita.—Página 783.

Otra autorizando a D. Agustín Millares Carlo, Profesor auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, para que pueda desempeñar en Buenos Aires el cargo de Director del Instituto de Filología de dicha ciudad, desde Marzo a Diciembre de 1924.—Página 783.

Otra disponiendo se entienda aclarado el artículo 1.º del Real decreto de 1.º del mes actual, dictando reglas para el funcionamiento de las Juntas encargadas de la unificación de los servicios de vigilancia y represión del contrabando y la defraudación, en el sentido que se mencionan.—Páginas 783 y 784.

Otra ídem que la vacante de Torrero

de faros, por jubilación de D. Salvador Guillén Bueno, que la desempeñaba, se entienda como formando parte de la clase inferior inmediata para los efectos de la amortización.—Página 784.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Darío Fole Malvar para desempeñar la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives.—Página 784.

Otra ídem a D. José Fernández Sánchez para la ídem de Huércal-Overa.—Página 784.

Otra ídem a D. Miguel Navarro Grasa para la ídem de Marbella.—Página 784.

Otra ídem a D. Manuel Lois Vidal para la ídem de Agreda.—Páginas 784 y 785.

Marina.

Real orden disponiendo se amortice la vacante ocurrida en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.—Página 785.

Otra aprobando la tarifa de honorarios propuesta por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Página 785.

Hacienda.

Real orden disponiendo que en las expediciones de postales que se indican se admitan las hojas de ruta sin visado consular.—Página 785.

Otra desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Aquiles Ulrich, como apoderado de la Sociedad anónima "Electra de Viesgo".—Páginas 785 y 786.

Otra autorizando a la Empresa de automóviles que hace el recorrido de Cádiz a Barbate para que satisfaga en metálico el importe del Timbre

con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide.—Página 786.

Otra ídem a D. Sebastián Peña Gómez, concesionario del servicio de automóviles para la conducción de viajeros y correspondencia entre Jerez de la Frontera, Ubrique y pueblos intermedios, así como de Villamartin a Las Cabezas, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están grabados los billetes de viajeros y talones-resguardos que expide.—Páginas 786 y 787.

Otra desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Julio Gasóliba y Carbonell.—Página 787.

Otra disponiendo se tenga a la Sociedad de Industria y Comercio, domiciliada en Bilbao, por desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 787 y 788.

Gobernación.

Real orden desestimando el escrito de la Junta administrativa de la Plaza de Toros de Vista Alegre, de Bilbao, en solicitud de que se la exima del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, destinado a las Juntas de Protección a la infancia.—Páginas 788 y 789.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den las gracias a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por haber hecha una reducción del 50 por 100 en el precio de transporte cobrado por la conducción a Madrid de los pabellones de madera transportables que se han instalado en el paseo de los Pontones y en la calle de Avila, de esta Corte.—Página 789.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden (rectificada) convocando

concurso para el reparto del primer 50 por 100 para abonos de intereses del año 1923.—Páginas 789 y 790.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 11 del actual.—Página 790.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Dan-

do disposiciones que han de tenerse en cuenta para proceder a la adjudicación de los destinos por el (Maestros interinos con derecho a ser nombrados en propiedad).—Página 791.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación instituida por la Condesa viuda de Espoz y Minas en San Pedro de Nos, Ayuntamiento de Oleiros (Coruña).—Página 791.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicando a D. Bernardino Fontas la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 55 al 65 de la carretera de Coruña a Pontevedra, provincia de Coruña.—Página 791.

Declarando desiertas las segundas su-

bastas de las carreteras que se indican.—Página 791.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros "Lloyd Galaico", hoy en liquidación.—Página 792.

Aprobando la modificación de Estatutos de la entidad de seguros "Unión Levantina".—Página 792.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 1.º sexto turno del Estatuto vigente

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

El día 12 de Febrero, a las doce del día, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, Vocales del mismo, Grandes de España y Altos Dignatarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al Excmo. Sr. Louis de Fontenay, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, le dio la honra de poner en Manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el discurso, cuya traducción es la siguiente:

SEÑOR:

Honor insigne es el de verse investido de la gran misión de representar a Francia ante V. M. en este país de España; ante V. M., cuyo nombre entre los franceses es el símbolo de hidalgas virtudes y de lealtad, y que a más evoca para todos sentimientos de gratitud infinita y de emoción al recuerdo de lo que V. M. hizo durante los días tristes de la guerra para calmar las inquietudes de tanta familia angus-

tiada; en este país de España cuya población tan cerca se halla de la de Francia, por la cultura, el carácter, el idioma, los intereses y las aspiraciones, que establecen verdaderos vínculos de familia y de tradición entre dos pueblos nacidos de la misma civilización, así que hoy se pregunta uno cómo en lo pasado han podido separar desacuerdos a Francia y España, a las que todo concita a vivir en perfecta armonía en el propio interés de su desarrollo. También es de desear que hasta el recuerdo de tales divisiones sea relegado para siempre al olvido y que se ponga término definitivo a la era de los desacuerdos, a fin de que en lo porvenir predomine la voluntad de ambos vecinos de vivir unidos por fraternal afectión, siguiendo en común un noble ideal de paz, de trabajo y de libertad.

SEÑOR:

El Señor Presidente de la República me ha dispensado el honor de encargarme de traer a V. M. la expresión de sus sentimientos de sincera amistad y de adhesión personal y de los votos que formula por S. M. la Reina y la Real Familia, y por la prosperidad y grandeza del noble pueblo español.

El Gobierno de la República, por su parte, ha deseado, en negociaciones recientes, dar una vez más, a V. M. y a España, prueba evidente de su continuo e invariable deseo de consolidar en forma eficaz las relaciones de confiada amistad que deben existir entre los dos pueblos.

Profundamente penetrado de la importancia de la misión que me ha sido encomendada ante V. M., tengo el honor de poner en Sus Manos las Cartas que me acreditan ante Ella

en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

En la identidad de nuestros actuales intereses hallaré fuerza y entusiasmo para responder a la confianza de mi Gobierno; mas me atrevo respetuosamente a abrigar la esperanza de que V. M. tendrá a bien continuar dispensándome la misma confianza que a mis predecesores y a contar con el precioso concurso y el poderoso apoyo de Su Gobierno."

Su Majestad se dignó contestar en los siguientes términos:

SEÑOR EMBAJADOR:

Muy grato Me es recibir las Cartas que os acreditan cerca de Mí como Embajador de la República Francesa y celebro muy de veras que la representación de la Nación amiga que váis a ostentar recaiga en persona cuyas cualidades tengo en tanta estima y que en forma tan deferente se ha hecho en este acto intérprete de sentimientos halagüeños de su Gobierno y de su País.

Creo innecesario, Señor Embajador, el recuerdo de cuán fervidos han sido siempre Mis deseos de mantener y estrechar los lazos de amistad que unen a nuestros dos Países y cuán sinceramente hebe, por tanto, de aportar Mi óbolo de amistad en días sombríos, de lucha y tristeza, que habéis Tenido la delicadeza de recordar.

Agradezco en cuanto valen los conceptos laudatorios que habéis expresado para España y espero que la afirmación de tales sentimientos sea siempre base para mantener estrechos lazos de amistad, y que ellos subsistan aun en ocasiones de contrapuesto interés de nuestros Países, como la muy reciente en que la recíproca tran-

sigencia nos ha hecho llegar a acuerdos que es de esperar fortalezcan nuestra conjunta actuación, tanto en el difícil empeño de la civilización y protectorado de Marruecos como en la conciliación y pacto de intereses materiales que Nos es obligado salvaguardar, llegando a ello por concesiones de recíprocos beneficios.

Para todo esto y cierto Yo de los sentimientos que os animan, habéis de contar, Señor Embajador, con Mi franca y leal disposición y con el apoyo más sincero de Mi Gobierno, quien, cual Yo, hace suyas cuantas esperanzas optimistas abrigáis al dar comienzo a vuestro elevado cometido, el que deseo sea largo, venturoso y de grato recuerdo.

Recibid, Señor Embajador, Mi cordial bienvenida; transmitid al Señor Presidente de la República Francesa Mi reconocimiento por su afectuoso saludo y sed, os encarezco, intérprete de los votos que, con la Reina y la Real Familia, hago por la bienandanza de la Nación francesa."

Terminada esta ceremonia, e invitado por S. M. el Rey, pasó el Señor Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina y a las de S. M. la Reina Doña María Cristina, con objeto de cumplimentar a tan Augustas Personas, retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, se aspiraba a unificar toda la legislación fragmentaria y parcial relacionada con aquéllas, y a formar un cuerpo de doctrina que abarcase el conjunto de reglas a que debe obedecer la preparación y explotación de tan interesantes recursos terapéuticos.

En este sentido, ha satisfecho la citada disposición tan cumplidamente su objeto que, todo cuanto se legisle en lo sucesivo respecto a la materia, tendrá que fundamentarse en el espíritu y en la letra de la mayoría de sus preceptos.

Justo es, no obstante, consignar la vaguedad, imprecisión o confusión de alguno de ellos, que dando lugar a diversas interpretaciones, consultas y controversias enojosas, lejos de armonizar los intereses particulares con el más alto interés de la salud pública, parece que han puesto en pugna unos y otros, como si fuera posible que cada cual pudiera vivir aisladamente sin el concurso de los demás. Así, despiertas las ambiciones, las especialidades extranjeras llenaban nuestro mercado de productos exóticos, no elaborados en el país ni bajo la dirección y garantía de un farmacéutico español, sino introducidas en masa a granel, para ser envasados y vendidos, con notorio desprecio del Arancel. Todo ello ha llevado a pensar más concienzudamente en la necesidad de fijar en un nuevo Reglamento, y de una vez para siempre, los derechos y deberes de cada cual en orden al problema de las especialidades farmacéuticas, muy principalmente por lo que afecta a la elaboración y venta de las mismas, partiendo de su definición y del concepto claro y terminante a que aluden los dos primeros artículos, señalando las condiciones de registro de los laboratorios y de las especialidades nacionales y extranjeras y las de la venta al público, con la garantía, para estas últimas, de un farmacéutico español; y suprimiendo la expendición de remedios secretos o de dudosa utilidad, y favoreciendo, en cambio, cuantos preparados verdaderamente científicos puedan y deban aceptarse.

La especialidad ha de ser fruto del trabajo, de la ciencia y de la experiencia, puestas al servicio de la humanidad doliente, para dotarla de un producto químico o farmacológico nuevo, y, cuando menos, de un recurso terapéutico que por la ingeniosa o feliz asociación de sus elementos integrantes, cuya pureza ha de garantizarse en todo momento; por la bien estudiada intervención de cada uno de ellos dentro de la fórmula; por la exactitud y constancia de las dosis respectivas; por la mayor precisión y refinamiento del método de elaboración y las experiencias minuciosas realizadas para comprobar su eficacia, sus posibles alteraciones, sus indicaciones o contraindicaciones, etc., merezca ser utilizada en la terapéutica moderna y autorizada, por la Dirección general de Sanidad, su introducción o elaboración y venta en España.

En defensa del enfermo y en interés de la salud pública, que está por

encima de todo otro interés, se ha redactado el presente Reglamento, con el cual podrá hacerse más eficaz la función inspectora encomendada a la Dirección general de Sanidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REGLAMENTO

para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y SUS CLASES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por especialidad farmacéutica todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original, uniforme y precintado para la venta al público, y en cuyas etiquetas, envoltorios o impresos se trate de sus virtudes curativas (1).

Ante la imposibilidad de fijar un límite preciso entre el alimento y el medicamento, no se considerarán como especialidades, aunque adopten su forma y su elaboración pueda y deba estar confiada a un químico-farmacéutico, aquellos productos, muchas veces empleados en terapéutica, cuya acción sea esencialmente alimenticia (leche o sus productos, harinas, extractos y ju-

(1) Los sueros y vacunas se inscribirán en un registro, independiente del de las especialidades, y los productos opoterápicos en otro tercer registro distinto de los anteriores.

gos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licores y vinos, elaborados a base de sustancias amargas o aromáticas, y utilizados como aperitivos, etc.) cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimarán como especialidades si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata se demuestre.

Los preparados de composición total o parcialmente desconocida, así como aquellos en que solamente se deduzca de las frases "a base de...", "tratamiento para tal o cual enfermedad...", "vigor de...", etc., se considerarán como remedios secretos y su venta quedará terminantemente prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ser objeto de elaboración ni ponerse a la venta sin hallarse previamente registrada en la Dirección general de Sanidad, siendo considerada como clandestina y decomisada, aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan de este requisito.

Toda especialidad de fórmula original de su autor no comprendida en ninguna de las farmacopeas oficiales o que represente una modificación, en cuanto a los elementos integrantes, a la dosis o a los métodos de preparación consignados para cada preparado oficial y que, aparte las características señaladas en el artículo 1.º, hayan de ser objeto de la elaboración y explotación industrial o comercial, devengarán los derechos de inscripción que señala el artículo 24.

Se clasificarán, no obstante, para los efectos de dicho registro, como comprendidas en los beneficios de la tarifa especial del citado artículo:

a) Las especialidades de autor español, constituidas por fórmulas oficiales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos la farmacopea de que proceden y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe sin sustituirle ni acompañarle de otros de fantasía.

b) Las que consistan, sencillamente en fórmula farmacéutica de un solo elemento, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

d) Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, grajeas, gránulos, óvulos, etc.) que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y se inscribirá aparte en el Registro general.

e) Los medicamentos que hayan de utilizarse por la vía hipodérmica, llamados inyectables, y en cuyas etiquetas se fijará necesaria-

mente la fecha de la preparación y el tiempo de duración inalterable, pasado el cual podrán devolverse al laboratorio productor. Esta disposición se refiere únicamente a los productos fácilmente alterables.

Artículo 30. Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya pedido o autorizado su elaboración en España, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos, redactados en español, y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá, también, que consignarse en sitio muy visible de las etiquetas, el precio en pesetas de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse bajo ningún concepto por el vendedor.

CAPITULO II

CENTROS DE ELABORACIÓN

Farmacias.—Laboratorios.—Laboratorios colectivos.

Artículo 4.º Todos los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas, deberán tener necesariamente al frente un farmacéutico español con título registrado, bajo cuya dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Los propietarios de los laboratorios, pondrán por escrito, en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, el lugar donde está establecido el laboratorio, las especialidades que se preparan, expresando su respectiva composición y el nombre del farmacéutico director del laboratorio encargado de las preparaciones. Abonarán los derechos de registro que se señalan en el artículo 24.

En los laboratorios anejos a las farmacias sólo podrán elaborarse las especialidades de los respectivos propietarios.

Artículo 5.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacias; no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos, en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un farmacéutico regente, de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado, para los efectos del Registro de la Dirección general de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades, se hará constar la condición del laboratorio y el nombre del farmacéutico que lo rige.

Para el registro de estas especialidades, dispondrá la viuda y huérfanos de un plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las

que no hubiesen sido registradas en dicho plazo.

El regente de una oficina de farmacia, podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos, será necesario solicitar autorización especial de la Dirección general de Sanidad, acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando, además, los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Dirección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando a la instancia una relación de ellas, y declarando sus respectivas composiciones, con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

CAPITULO III

VENTA E IMPORTACIÓN

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración ni envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero, a menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del Reino, cedido el derecho de elaboración, o la autorización, en todo caso, a farmacéutico español para elaborarlas en España, dentro de las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Aduanas no permitirán la importación de especialidades en masa o en envases que no sean los dispuestos en forma definitiva para la venta, tal como habrán de expendirse al público, aunque se trate de especialidades registradas.

Las Autoridades sanitarias cuidarán de que, sin dilación, se coloquen en las condiciones preceptuadas los preparadores extranjeros que actualmente posean laboratorios en España.

Conforme el artículo 2.º de la Constitución afirma, y la teoría jurídica de la irretroactividad corrobora, seguirán funcionando conforme a las disposiciones que regían en la época de su establecimiento, aquellos laboratorios que, por haberlas cumplido, hayan sido autorizados en España para la elaboración de especialidades extranjeras.

Cuantos laboratorios se autoricen en lo sucesivo con idéntico fin se entenderán sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

Cualquier cesión, transmisión o

modificación que altere en todo o en parte la constitución de la Sociedad o la calidad o número de las especialidades registradas, obligará a nuevo registro. De los cambios de personal en la dirección técnica de las elaboraciones, se dará cuenta a la Dirección general.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras, deberá someterse, por sus autores e importadores, a las mismas disposiciones que las nacionales, pudiendo las extranjeras llevar sus nombres, prospectos, reglas de aplicación, etc., en el idioma de su procedencia, pero ostentando, en lugar igualmente visible, la traducción española, conforme dispone el artículo 3.º de este Reglamento.

Para admitir la importación en España de una especialidad extranjera, necesitará ser garantizada su legitimidad por un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en las etiquetas, previa inscripción en el registro que llevará al efecto la Dirección general, y en el expediente de la citada especialidad, que se completará con el nombramiento en favor de dicho farmacéutico y el certificado de inscripción del título de éste, expedido por el Subdelegado de farmacia correspondiente.

Dicho farmacéutico español, será responsable de los cargos que de la circulación y empleo de las mismas pudieran deducirse.

Como a pesar de esta garantía, que se exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus virtudes medicinales, toda especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, de gusto, de transparencia, etcétera) podrá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente, y del almacén, fábrica o laboratorio productor, a la farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad alterada, responderá su autor, si es nacional, o su representante técnico español, si es extranjero.

De las especialidades extranjeras elaboradas en España, responderán el director del laboratorio respectivo y el técnico elaborador ante las Autoridades sanitarias o los Tribunales de Justicia del Reino.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por sustancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo a cinco centigramos, como máximo, y todas las de acción drástica, antitérmica, emética o emenagoga, cuando excedan de las dosis terapéuticas medias, así como también las que por su alteración puedan dar lugar a productos nocivos.

En el uso externo, se consideran como muy activos los preparados de acción cáustica o vesicante, comprendiendo, también, entre ellos a los que forman sustancias absorbibles

de las definidas en el párrafo anterior.

Se exceptuarán de esta regla los preparados de uso externo destinados a la medicina veterinaria.

Artículo 10. En las etiquetas, tanto las adheridas al propio envase, que contengan la especialidad, como en los envóltorios y prospectos que deberán redactarse en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará, de un modo completamente legible y ostensible, el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento y el precio de venta al público en pesetas. En la envoltura se consignarán, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor, preparador o farmacéutico que garantice el producto, según los casos, el número y fecha del registro y el precio en pesetas.

En las de venta con receta se adicionará una pequeña etiqueta con letra roja sobre fondo blanco que diga: "esta especialidad sólo puede dispensarse con receta".

Las marcas de fábrica, en las que la redacción y el idioma constituyen una de sus características esenciales, se conservarán tal como fueron registradas en la nación respectiva, siempre que se haga figurar a su lado, o en sitio bien visible del envase, la traducción al idioma español.

Artículo 11. No podrán ser expandidas al público, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias sustancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición formen parte dichas sustancias, podrán ser despachadas sin receta cuando por su reducción a dosificación no ofrezcan peligro.

La Dirección general de Sanidad definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo, que entregará al interesado.

Artículo 12. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que, directa o indirectamente, se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones, en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido, las que por analogía de acción terapéutica podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 13. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas mediante prescripción facultativa, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos en sus

oficinas. Las especialidades cuyo despacho al público no requiera la presentación de receta, podrán ser expandidas al detalle, indistintamente, en las farmacias, droguerías y centros de especialidades.

Artículo 14. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo, será venta al por mayor la que se haga a los farmacéuticos establecidos, o a centros de reventa legalmente autorizados, cualquiera que sea, en ambos casos, la cuantía de la demanda.

Artículo 15. El registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, podrá ser único o múltiple, reservándose; el primero, para los preparados de fórmula original y, el segundo, para cada uno de los grupos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo 2.º y en el 24.

CAPITULO IV

REGISTRO

Artículo 16. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, mediante impreso facilitado por la misma, y en el cual se hará constar, sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota, muy concisa, detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente, modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia, informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido, y el del regente, en el caso que señala el artículo 4.º

Para derechos de registro e informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según la tarifa que determina este Reglamento.

Artículo 17. Para obtener el registro de una especialidad extranjera, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y fórmulas a que se refiere el artículo anterior para los nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor extranjero, el preparador nacional, si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantice, certificando al dorso la cualidad profesio-

nal del solicitante, la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 18. La Dirección general de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos, y, posteriormente, la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado; donde se hará constar si la especialidad ha sido o no estimada como de venta libre o exclusiva en las farmacias con prescripción facultativa.

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediese o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Dirección para que anule el registro a su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo, si está capacitado para su elaboración.

El resguardo provisional sólo autoriza a consignar en una etiqueta, suplementaria o no, la indicación "presentada al Registro de la Dirección general de Sanidad con el número...", y ello bastará para la elaboración y venta de la especialidad en tanto se la clasifica y se niega o concede la autorización definitiva.

Si la autorización fuese negada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Artículo 19. Las especialidades deberán ser vendidas con el nombre registrado, y para alterarle, en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar a confusiones con denominaciones de medicamentos, preparados oficiales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Artículo 20. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de la Propiedad industrial.

El registro, en la Dirección, no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador, si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley, pero en ese caso quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Dirección general de Sanidad.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 21. En casos dudosos, tanto por lo que se refiere a las especialidades registradas, como a las que en lo sucesivo se presenten a registro, la Dirección general de Sanidad solicitará informe de la

Real Academia de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico de las mismas. Y siempre que lo crea conveniente, podrá disponer sean analizadas en la Sección especial del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, o en otro laboratorio oficial, en tanto no pueda establecerse un centro técnico destinado a la valoración y examen de los preparados bioterápicos y farmacéuticos, sin imponer a sus autores, por estos trámites, gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia a ellos, tanto en los impresos que acompañan a la especialidad, como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquélla, y no podrá rehabilitarse, por nuevo registro, a nombre del mismo autor o preparador.

La infracción de las disposiciones consignadas en el artículo 4.º, traerá consigo el cierre del laboratorio y el decomiso de las especialidades elaboradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, con arreglo a las leyes, corresponda exigir a los infractores.

Demostrado que un laboratorio, nacional o extranjero no vive dentro de las condiciones por las que fué autorizado su funcionamiento, será clausurado.

Artículo 22. Las Autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento, por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen convenientes, notificando, si hubiere lugar los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia para las oportunas correcciones. La Dirección, antes de proceder a acto ejecutivo alguno, comunicará el informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente, y del informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Artículo 23. Los depósitos o centros de venta de especialidades no podrán vender, al por mayor, a personas o entidades distintas de las señaladas en el artículo 13, incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 en caso de reincidencia.

Toda persona o entidad autorizada para la venta, incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuvieren, si se comprueba que están adquiridas en laboratorios o establecimientos no autorizados por este reglamento o de productos clandestinos.

En igual penalidad aparte otras que de tales actos puedan derivarse, incurrirán los establecimientos que vendan especialidades de dispensación exclusivamente farmacéutica.

CAPITULO VI

TARIFAS

Artículo 24. Los derechos de registro se satisfarán en papel de pagos al Estado con arreglo a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de Laboratorio.

Anejo a farmacia para elaboración del autor, 25 pesetas.

Independientes para especialidades nacionales de un autor, 100.

Idem íd. íd. de varios autores (cada uno), 100.

Idem íd. íd. extranjeras (un autor), 250.

Colectivo o de entidades sociales para productos nacionales, 250.

Idem íd. íd. para productos extranjeros, 500.

Idem íd. íd. para productos nacionales y extranjeros, 750.

REGISTRO DE ESPECIALIDADES

Tarifa general.

De fórmula original y autor español (artículos 1.º y 2.º) (cada una (1), 50 pesetas.

De fórmula original y autor extranjero elaborada en España, 200.

De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 350.

Tarifa especial (2)

Cada una de las comprendidas a los apartados a), b) y c) del artículo 2.º, 10 pesetas.

Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 25.

Idem íd. íd. de diez en adelante, cada una, 5.

Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 25.

Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio:

De 1 a 10, 50 pesetas.

De 10 a 25, 100.

De 25 a 50, 200

De 50 a 100, 250

Otros documentos.

Informes o certificados expedidos a petición del interesado, 25 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garantizan la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 15.

Artículo 25. Los derechos recaudados por todos estos conceptos, de los que se continuará llevando una cuenta especial, se liquidarán a favor de la Dirección general de Sanidad, aplicándose a sufragar, en la forma acostumbrada, aquellos gastos de

(1) Cuando una misma especialidad haya de dispensarse en dosis variadas o bajo distintas formas, sin variar la composición, devengará como una.

(2) Sólo aplicable a las especialidades de autor español. Las extranjeras abonarán dobles derechos.

función inspectora y de la misma Oficina de registro no previstos en los presupuestos generales del Estado, tales como las visitas de inspección que requiere la acción fiscal permanente y los trabajos extraordinarios del personal técnico y auxiliar, la publicación del Reglamento, catálogos de especialidades, modelos de certificados, informes, impresos, autorizaciones, etc., la organización y custodia de las muestras de productos registrados, los gastos de comprobación y análisis y todo cuanto exija el interés de la salud pública y la mayor eficacia de los servicios sanitarios nacionales.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Los autores o preparadores de las especialidades no registradas que actualmente están a la venta, cumplirán las precripciones de este Reglamento en el término de tres meses, a contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el Registro de la Dirección general de Sanidad.

Esta organizará el servicio de tal suerte que, al terminar el plazo concedido, se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Artículo 2.º Los farmacéuticos, almancenistas y detallistas de especialidades farmacéuticas remitirán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de este Reglamento, relaciones juradas de todas las especialidades que posean en existencia, al objeto de que aquel Centro pueda facilitarles tantas etiquetas o distintivos como ejemplares de especialidades no registradas obren en su poder, cuyas etiquetas o distintivos se adherirán a los mismos, con el fin de que queden en condiciones legales para la venta. Los Subdelegados de Farmacia cuidarán no haya extralimitación en el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 3.º Mientras no entre en vigor el Reglamento, las especialidades farmacéuticas continuarán vendiéndose como en la actualidad.

Artículo 4.º Durante el mismo plazo, las oficinas de Aduanas no permitirán la importación de especialidades farmacéuticas extranjeras sin orden o autorización especial o expresa de este Ministerio.

Artículo 5.º La Dirección general de Sanidad publicará, con la mayor urgencia, una lista por orden alfabético de las especialidades registradas, con expresión del número del registro y del grupo de la clasificación a que pertenezcan, dando después a conocer, periódicamente, en publicación oficial, las nuevamente registradas.

Artículo adicional.

Por la Dirección general de Sanidad se publicarán, dentro del menor plazo posible, las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento, y en casos imprevistos y dudosos se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid, 30 de Noviembre de 1923. Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, por promoción de D. Maximiliano Arboleya, a D. Juan Puertes Ramón, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Gregorio Bernabé Pedrazuela, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Segovia, que ha justificado las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1885 y en la de Bases de 1918, según manifestación expresa de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las razones y fundamentos alegados por la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia en pro de la necesidad de que se la conceda franquicia postal y telegráfica, y visto el informe favorable emitido por la Dirección general de Correos y Telégrafos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda al expresado organismo la franquicia postal y telegráfica que solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda.

Excmo. Sr.: En el expediente que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes remite a este Consejo para su informe, a tenor de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1916, comunicación del Presidente del Centro de Estudios Históricos de la Junta para ampliación de estudios, rogando se conceda a don Agustín Millares Carlo, Profesor auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la autorización necesaria para que pueda desempeñar en Buenos Aires el cargo de Director del Instituto de Filología de dicha ciudad desde Marzo a Diciembre de 1924, propuesto por la Universidad de la mencionada ciudad de Buenos Aires; cargo encomendado el pasado año de 1923 al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, D. Américo Castro, quien desempeñó su comisión autorizado oficialmente.

Esta Comisión entiende que si la Facultad a que el Profesor Millares pertenece no se opone a ello, sería muy conveniente autorizarle para desempeñar el cargo referido, por lo mucho que ello representa para el honor de la cultura hispánica y para el mejor fomento de nuestras relaciones con América española.”

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, entendiéndose que si bien por esta comisión no se le concede cantidad alguna, tiene derecho al percibo de la gratificación que le corresponde como Auxiliar temporal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Como aclaración al Real decreto de 1.º del mes actual, publicado en la GACETA del día 3, dictando reglas para el funcionamiento de las Juntas encargadas de la unificación de los servicios de vigilancia y represión del contrabando y la defraudación, y con el

fin de que el Vocal que debe formar parte de dichas Juntas en representación del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos lo sea en todo caso el representante de ésta en la localidad, siempre que en ella exista, toda vez que los Jefes del Resguardo de dicha Compañía se hallan subordinados en su actuación a los mencionados representantes, debiendo recibir por conducto de éstos las oportunas instrucciones para el cumplimiento de su misión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda aclarado el artículo 1.º del Real decreto de que queda hecha mención, en el sentido de que los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos son quienes, como Jefes locales del Resguardo de dicha entidad, deberán formar parte de las Juntas a que el expresado artículo se refiere y que sólo en los sitios donde no haya representante de la misma deberá ser citado el Jefe del Resguardo correspondiente.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

La Real orden de 20 de Octubre de 1923, aclaratoria del Real decreto de 1.º del mismo mes, dispone que la amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran en los diferentes Cuerpos de la Administración del Estado, se entienda que lo es en las directas que se produzcan en cada clase y categoría de las que se componga el Cuerpo.

La plantilla del Cuerpo de Torres de Faros consta de tres categorías y seis clases, o sea, desde Jefe de Negociado de segunda clase hasta Auxiliares de primera, no habiendo más que una sola plaza de Jefe de Negociado de segunda clase con 7.000 pesetas de sueldo anual.

El día 26 del corriente ha correspondido la jubilación, por edad, al Torrero que la desempeñaba, don Salvador Guillén Bueno.

La Real orden de 25 de Enero último (publicada en la GACETA del 27), dictada por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, establece en la regla quinta,

para el personal de Catedráticos, Profesores y personal docente del Ministerio de Instrucción pública, que, cuando el número de funcionarios existentes en una clase de sueldo determinada, no sea divisible por cuatro, se amortizará por defecto, sumando el resto que quede en cada clase a la inmediata inferior, para realizar en ésta la operación necesaria, a fin de determinar el número de sueldos que deben ser amortizados, y así sucesivamente hasta llegar a las de la última categoría, cuya provisión definitiva o amortización quedará en suspenso hasta la organización de los servicios.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la vacante de que se trata se entienda como formando parte de la clase inferior inmediata para los efectos de la amortización, suprimiéndose cuando le corresponda, pero cubriéndose ahora en la forma reglamentaria, puesto que ya fué amortizada en esta clase una plaza de 6.000 pesetas, que es la nueva clase, a la que entra a formar parte la de 7.000 pesetas, vacante por jubilación del señor Guillén Bueno, debiendo tener esta disposición carácter general para todos los Cuerpos dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. Francisco Alberola, en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, como comprendido en el segundo de los turnos señalados por el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para desempeñarla, a D. Darío Fole Molvar, Oficial de Secretaría, Letrado, único solicitante propuesto por la Junta directiva

del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Sebastián Méndez Parra, en el Juzgado de primera instancia de Huercál-Overa, de categoría de ascenso, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para desempeñarla, a D. José Fernández Sánchez, Secretario judicial de Mancha Real, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros concursantes, para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por excedencia de D. Miguel Orellana, y haber sido declarado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de primera instancia de Marbella, a D. Miguel Navarro Grassa, propuesto por el Tribunal de Oposiciones con el núm. 24 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Francisco Salcedo, y haber

resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de primera instancia de Agreda, a D. Manuel Lois Vidal, propuesto por el Tribunal de Oposiciones con el número 23 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la vacante ocurrida el día 27 del corriente mes en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, por fallecimiento del Auxiliar tercero don Antonio Traverso Cáneva, por ser la primera producida en ese empleo después de publicado en la GACETA DE MADRID número 275 el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y con arreglo a lo que se determina en el artículo 2.º del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
FEDERICO IBÁÑEZ

Señores General Jefe de la tercera Sección del Estado Mayor Central y Servicios Auxiliares, General Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central e Intendente general.

Excmo. Sr.: Redactadas y aprobadas las tarifas de los honorarios que deben cobrar los Peritos Inspectores de buques mercantes, con anterioridad a la publicación de Reglamentos que, como el de construcción de buques de pasaje, lleva consigo cálculos de importancia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, se ha servido aprobar la adjunta tarifa de honorarios propuestas por dicha Dirección general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines con-

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
FEDERICO IBÁÑEZ

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítimas.—Señores...

Tarifas que se citan.

Tarifas de los honorarios de los Peritos Inspectores aprobadas que se citan en la anterior Real orden, para el estudio y comprobación de los cálculos de inundación, mamparos, puertas estancas, tomas y descargas de los costados de los buques:

	Pesetas.
Buques monorés de 2.500 toneladas de arqueo total.....	250
Buques de arqueo total entre 2.500 y 5.000.....	350
Buques de arqueo total mayor de 5.000 toneladas.....	500

Tarifas de los honorarios de los Peritos Inspectores de buques, aprobadas, que se citan en la anterior Real orden, por estudio del plano de la cuaderna maestra, cálculo de resistencia longitudinal y demás que exija el Reglamento:

	Pesetas.
Buques menores de 2.500 toneladas de arqueo total.....	250
Buques de arqueo total entre 2.500 y 5.000.....	350
Buques de arqueo total mayor de 5.000 toneladas.....	500

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Correos y Telégrafos fecha 30 de Diciembre último, en la cual manifiesta las razones en que funda su pretensión de que las hojas de ruta de las expediciones de postales sean admitidas en las Aduanas de Santander y de La Coruña sin el requisito del visado consular del puerto de embarque:

Resultando que en las instrucciones concretas transmitidas por ese Centro directivo a las expresadas Aduanas para el servicio de importación de paquetes postales procedentes de Alemania se hacía constar la obligación de que dichas hojas de ruta trajeran visado consular, contra el cumplimiento de cuyo requisito la Dirección general de Correos y Telégrafos opone el carácter de conducción oficial con que los Centros...

transportan estas expediciones y la circunstancia de que las mencionadas hojas de ruta vienen redactadas por las Administraciones postales de origen:

Resultando que también se invoca por la nombrada Dirección de Correos y Telégrafos la necesidad de atender al contenido del Convenio de 30 de Noviembre de 1920, que obliga a España como a los demás signatarios:

Visto el acuerdo de ese Centro directivo de 20 de Diciembre último, al que se alude en el resultando primero:

Considerando que en las razones aducidas para dictar el mismo no se han tenido en cuenta las anteriormente alegadas, las cuales varían el aspecto de la resolución, por cuanto se trata de respetar prácticas emanadas de un Convenio obligatorio, y que por su carácter oficial pueden estimarse lícitas, lo mismo que si se tratara de preceptos de la legislación Aduanera; y

Considerando que, en su virtud, procede modificar lo dispuesto en el acuerdo directivo de referencia, así como también dar carácter general a la resolución en los casos análogos que se presenten,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que las hojas de ruta de las expediciones de postales que se hallen en las condiciones expresadas sean admitidas como manifiesto, sin el requisito del visado consular, en las Aduanas de Santander y La Coruña, que son las actualmente habilitadas para este servicio, así como también en las Aduanas que, en lo futuro, se habiliten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Vista la instancia fecha 12 del actual, suscrita por D. Aquiles Ulrich, como Apoderado de la Sociedad anónima "Electra de Viesgo", domiciliada en Bilbao:

Resultando que en la referida instancia se solicita, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, el aplazamiento, y, en su caso, la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre que pueda deven-

gar la escritura fecha 16 de Octubre último, por la que se emiten 50.000 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, petición que se formula fundada en que por Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1922 se otorgaron a dicha entidad varios beneficios de la expresada ley, y en que las circunstancias que entonces concurrían en "Electra de Viesgo" son las mismas que en la actualidad concurren:

Resultando que la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría, al dictaminar en el expediente opina que, previo informe de las Direcciones generales de lo Contencioso y Timbre, procede desestimar la petición, por hallarse formulada y referirse a actos realizados posteriormente a la vigencia de la ley cuyos beneficios se pretenden:

Resultando que con este dictamen se conforman las mencionadas Direcciones generales:

Considerando que la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, ha finalizado en 31 de Diciembre de 1922:

Considerando que atendida la circunstancia de estar formulada la petición fuera del plazo de vigencia de la ley, no hay medio hábil de tramitarla con arreglo a sus preceptos ni otorgar sus beneficios para actos que asimismo se realizaran fuera de dicho plazo, tanto más cuanto que la mencionada Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1922 limita los efectos de las exacciones que otorga a aquellos actos que, relacionados con la ampliación del capital social de la entidad peticionaria hasta 25 millones de pesetas fueron realizados dentro del período de vigencia de la referida ley.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría y las Direcciones generales de lo Contencioso y Timbre, se ha servido resolver que se desestime, por extemporáneas, la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 formulada por D. Aquiles Ulrich, como Apoderado de la Sociedad anónima "Electra de Viesgo".

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Gerente de la Empresa de automóviles que hace el recorrido de Cádiz a Barbate, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, en justa proporción, el importe correspondiente a los documentos emitidos en un año asciende a la suma de 274 pesetas 92 céntimos:

Resultando que la Empresa citada está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a una buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondientes a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Empresa de Automóviles que hace el recorrido de Cádiz a Barbate para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Sebastián Peña Gómez, concesionario del servicio de automóviles para la conducción de viajeros y correspondencia entre Jerez de la Frontera, Ubrique y pueblos intermedios, así como de Villamartín a Las Cabezas, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el importe correspondiente a los documentos emitidos en el año que antecede asciende a la suma de 612,40 pesetas:

Resultando que el interesado está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a D. Sebastián Peña Gómez, concesionario del servicio de auto-

móviles para la conducción de viajeros y correspondencia entre Jerez de la Frontera, Ubrique y pueblos intermedios, así como de Villamarín a Las Cabezas, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas que debe presentar mensualmente habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Visto el expediente número 344 de Protección a las industrias, incoado a instancia de D. Julio Gasóliba Carbonell, como Consejero-Delegado de la "Compañía Mercantil Agrícola de Fernando Poo", Sociedad anónima, solicitando los auxilios consignados en la letra A de la base 4.ª, artículo 1.º, de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920:

Resultando que previa la publicación preceptuada por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para la ejecución de la citada ley, se remitió el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que en 20 de Mayo del año último lo emite manifestando que debía considerarse desistida de su petición a la Sociedad de que se trata, por no haber remitido los datos que le fueron solicitados:

Resultando que en 2 de Abril del mismo año tuvo entrada en la Sección de Protección a Industrias de esa Subsecretaría una instancia suscrita por D. Fernando Baes, como Consejero-Delegado de la citada Sociedad, en la que al propio tiempo que solicitaba se accediese a la petición formulada con anterioridad manifestaba que el domi-

cilio social de su representado había sido trasladado desde Barcelona a Las Palmas:

Resultando que en vista de esta nueva solicitud la Sección de Protección a Industrias de esa Subsecretaría informó manifestando que debía volver el expediente a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, por si la causa de no haber remitido la Sociedad peticionaria los datos que aquéllos pedían obedecía a que por el traslado del domicilio social no había llegado a su poder el requerimiento de la Comisión Protectora:

Resultando que por acuerdo de V. E. de 23 de Junio de 1923 fué remitido nuevamente el expediente a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, quien en comunicación fecha 4 de Diciembre último lo devuelve, manifestando: "Que estudiado de nuevo el expediente por el Comité ejecutivo, en sesión de 29 de Noviembre, acordó informar que se considere desestimado el citado expediente, por no haberse remitido los datos que la ley establece, dentro de los preceptos que la ley establece, las "Explotaciones agrícolas de Fernando Poo":

Resultando que la Sección de Protección a Industrias de esa Subsecretaría informa nuevamente, manifestando que, en vista del dictamen emitido por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, debe desestimarse la petición de que se trata, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que este Centro, en 25 de Enero próximo pasado, se muestra conforme con los dictámenes anteriormente emitidos, proponiendo, como aquéllos, se desestime la petición:

Considerando que, en efecto, el objeto social de la Sociedad peticionaria no cabe como protegible dentro de los grupos que la ley establece, y por tanto, no es posible otorgar con cargo a la misma el auxilio solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Sección de Protección a las Industrias de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 formulada por D. Julio Gasóliba y

Carbonell, como Consejero-Delegado de la "Compañía Mercantil Agrícola Comercial de Fernando Poo", domiciliada en Las Palmas (Gran Canaria).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Visto el expediente número 359 de Protección a las industrias, incoado a instancia de D. Alberto Thiebaut, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad general de Industria y Comercio, en solicitud de varios beneficios de los que concede la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que, tramitado reglamentariamente, fué remitido a informe de la Comisión Protectora de la Producción nacional en 20 de Diciembre de 1920, quien lo devuelve informado en el sentido de que por ser el objeto de la Sociedad vago y difuso, por no haber presentado los datos pedidos y por tratarse de una Sociedad que se ha fusionado con otra que también tiene incoado expediente al amparo de la ley citada, procede considerarla como desistida de su petición:

Resultando que por Real orden comunicada de 9 de Abril de 1923 se solicitó de la Comisión Protectora de la Producción nacional que manifestase la fecha en que por la misma fueron pedidos a la Sociedad interesada los datos a que hace referencia en su informe, a la que contestó en 19 del mismo mes, diciendo: "Que no consta en el expediente la fecha en que se solicitaron datos de la Sociedad general de Industria y Comercio, sin duda por haber sido reclamados verbalmente, en vista de la fusión de dicha Sociedad con la Unión Española de Explosivos"; siendo ésta realmente la principal causa de que se proponga la desestimación del expediente:

Resultando que, en vista de lo expuesto, se ofició a la Sociedad interesada en 2 de Junio próximo pasado para que en el término de noventa días presentase los datos que le fueron reclamados por la Comisión Protectora de la Producción nacional, oficio que se reiteró en 1.º de Diciembre último; pero reduciendo el plazo para la presentación de los datos a quince días, y manifestando que de no ha-

cerlo se declararía a la Sociedad desistida de su petición:

Resultando que en 8 de Enero próximo pasado la Sección de Protección a Industrias, de esta Subsecretaría, propone que se tenga por desistido el expediente, por no haberse cumplimentado los requerimientos que a la Sociedad peticionaria se hicieron, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que este Centro, al que pasó el expediente por acuerdo de 12 del mismo mes de Enero, con fecha 25 emite el informe de conformidad con lo propuesto por la mencionada Sección:

Considerando que la no contestación por la Sociedad peticionaria al requerimiento de la Comisión Protectora de la Producción nacional, ni al doble de la Administración, a pesar de haberse dado por notificada de los de esta última, como consta en la cédula de notificación unida al expediente, demuestra el voluntario desistimiento de la petición formulada:

Considerando que la base 8.^a del artículo 2.^o de la ley de 19 de Octubre de 1889 dispone que se considerarán terminados y pasarán al Archivo correspondiente los expedientes que durante seis meses estén paralizados por no instar los interesados cosa alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Sección de Protección a Industrias de esta Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se tenga a la Sociedad general de Industria y Comercio, domiciliada en Bilbao, por desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

A. FIDALGO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el escrito de usted, como Presidente de la Junta administrativa de la Plaza de Toros de Vista Alegre, de Bilbao, propiedad de los Asilos Santo Hospital, Civil y Santa Casa de Misericordia, de dicha vi-

lla, en solicitud de que las corridas de toros o cualquier otro espectáculo que por administración organice la expresada Junta en la plaza de su propiedad estén exentos del impuesto del 5 por 100 que grava las localidades de los espectáculos públicos, con destino a las Juntas de Protección a la Infancia, el Consejo Superior ha emitido y aprobado el siguiente informe:

“Desde el punto de vista legal es incuestionable la obligación en que está la Junta administrativa de la Plaza de Toros de Vista Alegre, de Bilbao, de satisfacer a la Junta Provincial de Protección a la Infancia de Vizcaya el impuesto del 5 por 100, por tratarse de un tributo establecido en virtud de una ley que obliga a la mencionada entidad en su calidad de Empresa de espectáculos y que se creó expresamente para las Juntas de Protección a la Infancia, como organismos oficiales; por cuya razón, hubo de denegarse por Real orden firme de 5 de Mayo de 1916 y previo informe de este Consejo Superior, la declaración de Juntas protectoras de la Infancia solicitada, a los efectos de la exención del impuesto, por los Establecimientos privados propietarios de la Plaza de Toros de Bilbao.

Respecto a la especial circunstancia de tratarse de una plaza explotada a beneficio de dos instituciones que dedican parte de sus recursos al asilamiento y curación de niños, sería muy sensible la invocada merma de sus ingresos, disminución más bien aparente que real, pues aunque se sostenga que el recargo en el precio que paga el público tiene que repercutir necesariamente en el número de localidades que se expenden, el hecho es que, según la misma certificación, aportada por la Junta administrativa de la Plaza de Toros, desde que se discutió este asunto, en 1916, casi se han duplicado las utilidades líquidas y los dividendos repartidos, lo que implica que no ha empeorado la recaudación. Pero en todo caso, no sería menos lamentable la baja que, de accederse a lo solicitado, se produciría en los actuales recursos de la Junta provincial de Protección a la Infancia, al restarle una importante fuente legal de ingresos a que tiene derecho, como lo es, y más aún en una capital de la importancia de Bilbao, el 5 por 100 de las localidades de las corridas de toros.

Puesto que el subsidio de que se trata tiene la finalidad de atender a las necesidades de las Juntas de Protección a la Infancia y aunque el propósito del legislador haya sido, como lo estima la Junta solicitante, beneficiar al mayor número de niños desvalidos, la aplicación de los recursos y la apreciación de las necesidades es función propia de la misma Protección, cuya Junta provincial, por las especiales circunstancias que concurren en Bilbao, ha tenido que ocuparse por sí misma de servicios que no estaban atendidos, por no existir en Vizcaya un Asilo provincial en donde puedan tener efecto todos los asilamientos que la ley de 23 de Julio de 1903 encomienda a las Corporaciones municipales y provinciales respecto a los menores huérfanos, abandonados, indigentes y privados de patria potestad, nacidos en su jurisdicción. La Casa de Misericordia de Bilbao es una benemérita Asociación de Beneficencia particular, sostenida por la generosidad de sus protectores que, como es lógico, tiene un Reglamento restringido en cuanto a las condiciones de admisión, fuera de las cuales quedan muchas necesidades por cubrir. Para estos y otros casos de asistencia moral y material, la Junta provincial tiene asilados en distintos Colegios o Centros benéficos, o colocados en familias, a más de 200 menores de ambos sexos, y, por no habersele facilitado otra solución, se vió precisada a erigir por su cuenta el llamado Grupo Benéfico, establecimiento de su propiedad capaz para unos 70 alumnos internos y 50 externos, que consta de varias secciones independientes, entre ellas una Casa-refugio para asilamiento provisional de niños huérfanos, abandonados, hijos de hospitalizados o de presos, etc., que antes tenían que albergarse en lugar impropio, mezclados con adultos, y una Casa de Observación, para el examen de niños enjuiciados por el Tribunal de menores. Es, en consecuencia, legal y práctico que la Junta provincial, interpretando fielmente la misión que el Estado le encomendó, haya procurado preocuparse de aquellas necesidades que no estaban satisfechas, y es, por lo tanto, justo y equitativo que el Consejo Superior vele para que no se prive de los recursos con que cumple sus fines, toda vez que los ingresos

que le proporciona el Estado son ordinariamente los únicos de que la mencionada Junta puede disponer.

La exención de impuestos, incluso del provincial del 10 por 100 sobre localidades, concedida por la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao, no puede invocarse como argumento para justificar la del 5 por 100 de la Protección a la Infancia, porque las Corporaciones municipal y provincial, como obligadas a sostener los asilamientos legales de menores nacidos en su territorio, ven considerablemente aliviadas sus cargas benéficas con el concurso de la caridad privada que le proporcionan estas instituciones de beneficencia particular, y es muy lógico que les concedan dicha exención, no habiendo paridad entre su caso y el de la Junta de Protección a la Infancia de Vizcaya.

A los motivos invocados en la Real orden de Mayo de 1916 se añaden ahora nuevas razones que colocan al Consejo Superior en la imposibilidad de volver sobre su acuerdo. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril de 1922, la Junta Provincial de Vizcaya viene contribuyendo en el 17,64 por 100 de sus ingresos a las atenciones del Tribunal para niños de Bilbao. Por otra parte, es un hecho consumado la creación del Grupo Benéfico, que debe seguir funcionando, para prestar los servicios que motivaron su creación. El presupuesto de la Junta no consiente una reducción de sus ingresos, que ocasionaría el incumplimiento de sus obligaciones y el cierre de un Establecimiento benéfico que es verdaderamente indispensable.

En estas consideraciones se funda el Consejo Superior de Protección a la Infancia, al informar en el sentido de que sea desestimada la solicitud de la Junta administrativa de la Plaza de Toros de Vista-Alegre, de Bilbao.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor don Arturo Arana y Fernández, Presidente de la Junta ad-

ministrativa de la Plaza de Toros de Vista-Alegre, de Bilbao.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión central de Analfabetismo ha hecho presente a este Departamento que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte ha concedido una reducción del 50 por 100 en el precio de transporte cobrado por conducción a Madrid de los pabellones de madera transportables que se han instalado en el paseo de los Pontones y en la calle de Avila, de esta Corte, con destino al servicio de las Escuelas públicas nacionales, tanto por ciento que asciende a la suma de 3.269,65 pesetas; y resultando que esta devolución, ya hecha efectiva por la Comisión central y acordada a su instancia, ha sido autorizada por esa Compañía como expresa concesión a los fines de cultura que el Ministerio de Instrucción pública persigue en beneficio de las clases populares de Madrid:

Considerando que esta colaboración social de la Compañía del Norte con el Estado a una obra de educación señala un buen ejemplo que merece ser honrado públicamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se den a V. I. de Real orden las gracias por su generosa cooperación y que esta Real disposición se inserte en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Habiéndose padecido varios errores en la publicación de la siguiente Real orden, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, proponiendo que se convoque al concurso anual ordinario para el

reparto de la cantidad de 500.000 pesetas que, según el artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921, ha de ser destinada al abono de una parte alícuota de los intereses de los préstamos y obligaciones hipotecarias, obtenidos o emitidos por las Sociedades constructoras de casas baratas:

Considerando que dicha cantidad de 500.000 pesetas está comprendida en la consignación que para el fomento de casas baratas figura en el número 2.º del artículo 1.º del capítulo 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio:

Considerando que las demás bases de la convocatoria que por el Instituto de Reformas Sociales se propone, así como los requisitos que en ella se exigen para optar al concurso, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que son aplicables,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque al primer concurso a que se refiere la propuesta de referencia, ajustándose a las siguientes condiciones:

Las entidades que acudan a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 15 del corriente mes, ante la Junta de Casas Baratas correspondiente, y si no existe Junta en la localidad remitirán al Instituto de Reformas Sociales sus peticiones, con los documentos que a continuación se detallan, que deberán acompañarse por duplicado, considerándose comprendidos dentro del plazo fijado aquellos que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositado en el correo antes de la hora y fecha arriba fijadas.

1.º Instancia dirigida al Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la que conste el domicilio de la Sociedad y se detalle con toda precisión y claridad la petición, fijando exactamente la cantidad que se solicita.

2.º Copia de la Real orden de calificación concedida a las construcciones para las que se autorizó el préstamo.

3.º Extremos que deberán acreditarse respecto a las cantidades de los préstamos invertidos desde el concurso anterior.

Para reducir todo lo posible los documentos referentes a la construcción y facilitar la tramitación, se acompañará solamente una certificación firmada por facultativo

legalmente autorizado, de las cantidades invertidas en la construcción de Casas calificadas de baratas, incluyendo un estado para cada una en que se detallen bajo la responsabilidad del facultativo las sumas empleadas en cada edificio, que las obras están ejecutadas con arreglo a las buenas prácticas de la construcción, que se hallan en buen estado y que corresponden con lo aprobado, en situación y extensión, estando comprendidas entre las necesarias para realizar el proyecto que obtuvo la calificación.

4.º Documentos que justifiquen el pago por parte de la Sociedad peticionaria, de los intereses devengados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre del año 1923, o fechas más aproximadas.

5.º Copia de la escritura de formalización del préstamo.

6.º Certificación del Registro de la Propiedad referente a la inscripción de la hipoteca.

7.º Documentos justificativos de tener empleado el 10 por 100 del importe del préstamo con anterioridad a su realización y con capital completamente distinto del obtenido por el préstamo.

Si alguno de estos documentos o todos ellos se hubieren remitido ya al Instituto de Reformas Sociales, se indicará la fecha del envío.

La concesión, en cada caso, y dentro de las prescripciones contenidas en la Ley y Reglamento de los beneficios concedidos en este concurso, constituye materia discrecional, y por lo tanto contra las resoluciones que en esta materia dicte este Ministerio, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

Las Juntas de Casas Baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido y remitirán al Instituto los expedientes completos con su informe correspondiente, a medida que vayan despachándolos, pero siempre dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al que se fija como límite para la presentación de las solicitudes.

El informe de la Junta se referirá a los detalles principales que figuren en el expediente y contendrá todos aquellos elementos de juicio que la misma estime necesarios hacer constar para la mejor resolución de la petición.

Teniendo en cuenta la fecha avanzada en que se convoca este

concurso, se encarece la entrega de los expedientes completos, acompañados de todos los documentos que se señalan en la convocatoria y en el mismo orden, por no ser posible pedir aclaraciones dada la escasez de tiempo. Igualmente se hace constar que los plazos señalados para la presentación de instancias e informes de las Juntas se cumplirán con todo rigor, considerándose fuera de concurso los que se reciban en fechas posteriores, bajo la responsabilidad de los interesados y de las Juntas respectivas.

El Instituto se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades Cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital y el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día:

Núms.	Premios.	Poblaciones.
31.152	120.000	Vitoria, Vitoria, Vitoria.
49.400	65.000	Jerez de los Caballeros, Huelva, Valencia.
14.473	25.000	Bilbao, Sevilla, Sevilla.
28.925	10.000	Melilla, Mérida, Bilbao.
25.039	2.000	Madrid, Madrid, Madrid.

Núms.	Premios	Poblaciones.
1.880	2.000	Madrid, Pamplona, Madrid.
6.068	2.000	Madrid, Madrid, Barcelona.
23.627	2.000	Madrid, Madrid, Madrid.
15.324	2.000	San Sebastián, Madrid, Madrid.
6.719	2.000	Cartagena, Madrid, Valencia.
14.816	2.000	Santander, Santander, Málaga.
6.973	2.000	Córdoba, Barcelona, Bilbao.
21.400	2.000	Burgos, Línea de la Concepción, Sevilla.
9.109	2.000	Barcelona, Santander, Coín.

Madrid, 11 de Febrero de 1924.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca Lara Caballero, Albita Campos Vivanco, Margarita Lara Moreno y Blanca Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Casimira Pastor Mateo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Febrero de 1924.—
P. O. Daniel Grifol

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE FEBRERO DE 1924.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 1.037.400 pesetas en 1.499 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
1 de	10.000
12 de 2.500	30.000
1.180 de 500	590.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
* ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.600 pesetas cada una para los nú-	

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

meros anterior y posterior al del premio segundo	3.200
2 ídem de 850 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero	1.700
1.499	4.037.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se verificará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 12 de Septiembre de 1923.
El Director general, Juan Ródenas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Declarado por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar del 28 de Enero último (GACETA del 30) exceptuados de las reglas generales establecidas para la amortización de personal los servicios de la Escuela nacional primaria y dispuesta la expedición de nombramientos por los turnos y procedimientos que señala el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza,

Esta Dirección general, atenta en todo momento a armonizar las peticiones que se le formulan con los

preceptos vigentes y en su deseo de favorecer, en cuanto éstos lo permitan, las aspiraciones de los interesados, ha acordado, antes de proceder a la adjudicación de los destinos por el sexto turno del Estatuto vigente (Maestros interinos con derecho a ser nombrados en propiedad), lo siguiente:

1.º Que los comprendidos en las listas definitivas y en término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se manifieste, por una sola vez, en oficio dirigido a esta Dirección y presentado precisamente en la Sección administrativa de Primera enseñanza de su residencia actual, todas las provincias, por el orden preferente para las que deseen ser nombrados, reseñándolas al margen de dichos oficios, sin hacer exclusión de ninguna de ellas y separando las que correspondan a Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, bien entendido que esta elección no podrá referirse, en ningún caso, a Escuela determinada, dentro de las provincias.

2.º Los oficios a que se refiere el apartado anterior serán clasificados con separación de sexos por las Secciones administrativas, formando dos relaciones en las que, por el orden numérico con que figuran en las listas definitivas, se exprese los nombres y apellidos, remitiéndolas, dentro de los cinco días siguientes al de expirar el plazo, con los oficios, a esta Dirección general.

3.º A fin de evitar reclamaciones posteriores se recuerda a los interesados que la colocación en el Escalafón general del Magisterio dependerá únicamente de la antigüedad, o lo que es lo mismo, de la posesión de sus respectivos destinos, cualquiera que sea el número que en las listas definitivas tuviesen.

4.º Los que en el plazo concedido en el apartado primero no hubiesen hecho petición en la forma en el mismo prevenida, se entenderá que renuncian a la elección y serán, por lo tanto, nombrados para cualquiera de las vacantes que existan con arreglo a las conveniencias del servicio.

5.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procurarán la mayor difusión de estas instrucciones, para el mejor conocimiento de los interesados.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.—El Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Señores Jees de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en San Pedro de Nos, Ayuntamiento de Oleiros (Coruña), por la excelentísima señora

Condesa Viuda de Espoz y Mina, esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en los beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 5 de Febrero de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 55 al 65 de la carretera de Coruña a Pontevedra, provincia de Coruña, y desechadas las instancias de don Luis López Rodríguez, en nombre del otro proponente, D. Pedro Pardo Fandiño, pidiendo la anulación de la proposición de D. Bernardino Fontas,

Esta Dirección general ha tenido bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Bernardino Fontas, vecino de Cerdedo, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 112.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 116.678,77 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.—El Director general, M. Maluquer.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Coruña y adjudicatario D. Bernardino Fontas, vecino de Cerdedo (Pontevedra).

SEGUNDAS SUBASTAS DESIERTAS

En las subastas de reparación de explanación y firme de carreteras, verificadas en esta Dirección general el 22 del corriente mes de Enero, han quedado desiertas las segundas, referentes a:

Provincia de Albacete: Kilómetros 20 y 30, 39 y 40, 41 y 42, 43 y 44, 49 y 50 de la carretera de Albacete a Jaén.

Provincia de Burgos: Kilómetros 275 a 300 de la carretera de Burgos a Peñacastillo.

Provincia de La Coruña: Kilómetros 587 a 597 de la carretera de Lugo a Santiago.

Provincia de Lérida: Kilómetros 1 a 25 de la carretera de Artesa de Segre a Tremp.

Provincia de Madrid: Kilómetros 5, 6, 7, 9 y 10 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos de la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11). Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.—

El Director general, A. Faquineto.
Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros jefes de Obras públicas de Albacete, Burgos, Coruña, Lérida y Madrid.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de Seguros "Lloyd Galaico", hoy en liquidación, domiciliada en Vigo (Pontevedra), calle de Alfonso XIII, número 4, primero, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Comisaría general de Seguros, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición. Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.

La Junta Consultiva de Seguros, en su reunión del día 26 de Enero

del corriente año, ha emitido el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "Unión Levantina", Transportes, Valencia, esta Junta lo hace suyo y tiene el honor de proponer a V. I. que se apruebe la modificación de Estatutos acordada en Junta general extraordinaria celebrada el 16 de Julio de 1923, por la cual se modifica el título de esta entidad, que era anteriormente "Unión Levantina, Sociedad Anónima de Seguros Marítimos", que en lo sucesivo se denominará "Unión Levantina, Sociedad Anónima de Seguros", y que se le autorice, por consecuencia, a realizar seguros de todas las ramas, ya que amplía a todas ellas el objeto social en la forma aceptada."

Y habiéndome conformado con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.